



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 016 - 2019-MEM/DGAAE-DGAE

A : Ing. Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe Final de Evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica", presentado por Electro Dunas S.A.A.

Referencia : I-1696-2019 (Escrito N° 2523325)

Fecha : 12 FEB. 2019

Nos dirigimos a usted con relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de agosto de 2015, mediante escrito N° 2523325, Electro Dunas S.A.A. (en adelante, el Titular) presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad¹ (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas el "Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica", para su respectiva evaluación.
2. El 8 de marzo de 2018, mediante Oficio N° 105-2018-MEM/DGAAE/DGAE, se solicitó información adicional al Titular respecto al Almacén Ica a fin de determinar el alcance del proyecto.
3. El 16 de marzo de 2018, con carta GRH-1009-2018/SSMA-SP, el Titular presentó a la DGAAE la información solicitada.
4. El 11 de enero de 2019, se emitió el Informe Inicial N° 0004-2019-MEM/DGAAE-DEAE que concluyó que el Titular no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM, para la elaboración de los Informes de Identificación de Sitios Contaminados.
5. El mencionado Informe Inicial fue remitido al Titular con Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAAE de fecha 11 de enero de 2019, en el cual se otorgó al Titular un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas en el referido Informe Inicial, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados.

II. ANÁLISIS

6. El artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General², aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

¹ El 20 de agosto de 2018 se publicó el Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, en el cual se establecieron las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad. En ese sentido, actualmente la DGAAE es la Dirección General que tiene la función de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Electricidad.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



(en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento³ recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad, como la regulación del Derecho Procesal.

7. En esa línea, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC)⁴ establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
8. Así, el artículo 426° del TUO del CPC establece como causal de inadmisibilidad de la demanda el que ésta no cuente con los requisitos legales y que no se acompañen los anexos exigidos por Ley⁵. En el presente caso, mediante Informe Inicial N° 0004-2019-MEM/DGAEE-DEAE se verificó que el Titular no cumplió con los requisitos exigidos para el inicio del procedimiento de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, lo cual fue notificado el 16 de enero de 2019 mediante Auto Directoral N° 0004-2019-MEM/DGAEE, a fin de que subsane las observaciones indicadas en el Informe Inicial en un plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, el Titular no cumplió con presentar dicha información en el plazo indicado.
9. Por tanto, considerando que el Titular no subsanó los requisitos observados mediante el Informe Inicial, corresponde a la DGAEE no admitir a trámite para la continuación del procedimiento administrativo, la solicitud de evaluación del *"Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica"*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como el artículo 426° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes"

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

- ³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

- ⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales siempre que sean compatibles con su naturaleza".

- ⁵ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 426.- El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
 2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
- (...)"



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

10. Sin perjuicio de lo expuesto, el Titular mantiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, en cuyo caso aplicará la normativa ambiental vigente.

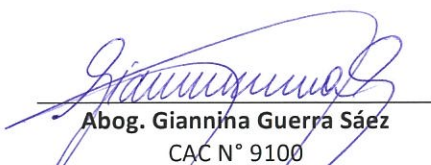
III. CONCLUSIÓN

11. Por tanto, luego del análisis previo, se concluye no admitir a trámite la solicitud de evaluación del "Informe de Identificación de Sitios Contaminados del Almacén Ica" presentado por Electro Dunas S.A.A., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; y, en el artículo 426° y la Primera Disposición Final del TUO del CPC, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.
12. No obstante, el Titular tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados, debiendo cumplir lo establecido en la normativa ambiental vigente.

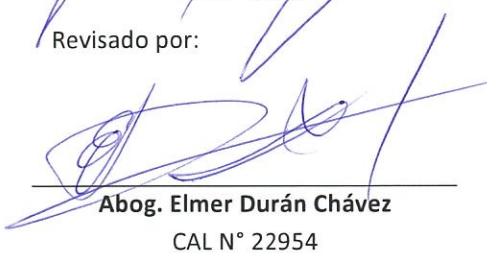
IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe al Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, al Titular para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:


Abog. Giannina Guerra Sáez
CAC N° 9100

Revisado por:


Abog. Elmer Durán Chávez
CAL N° 22954

Visto el informe que antecede, y estando conforme con el mismo; cúmplase con remitir el presente al despacho del Director General para su trámite correspondiente.


Gina Castillo Peñaloza
Directora (e) de Gestión Ambiental de Electricidad

